



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1631-2P02-08

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 3, 59, 100, 104, 112, 167, 168, 173, 174, 175, 177, 178, 180 y 300 de la Ley General de Salud, y el artículo 12 de la Ley de Asistencia Social.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Gerardo Buganza Salmerón.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2008.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINÓPSIS

Eliminar los términos “invalidez” e “inválidos”, cuando con éstos se refieran a quienes padezcan deficiencias físicas, mentales o sensoriales de manera general y no sólo a lo laboral en particular; y que sean sustituidos por el de discapacidad y el de persona con discapacidad, siempre que éstos no se refieran sólo a esa imposibilidad laboral a la que aluden la Ley del IMSS y la del ISSSTE.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, con relación con el artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 30.- ...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>XX a XXX. ...</p> <p>Artículo 59.- Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de <i>invalidez</i> y de rehabilitación <i>de inválidos</i>.</p>	<p style="text-align: center;">Decreto</p> <p>Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social</p> <p>Artículo 1o. Se reforman los artículos 3o., fracción XIX; 59, 100, fracción VI; 104, párrafo segundo, fracción I; 112, fracción III; 167, 168, fracciones I, II y V; 173, 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI; 175, 177, 178, 180 y 300; así como la denominación del título noveno de la Ley General de Salud para quedar como a continuación se indica</p> <p>Artículo 30. ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad;</p> <p>XX. a XXX. ...</p> <p>Artículo 59. Las dependencias y entidades del sector salud y los gobiernos de las entidades federativas, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención de enfermedades y accidentes, y de prevención de discapacidad y de rehabilitación de personas con</p>



Artículo 100.- ...

I a V. ...

VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, *invalidez* o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y

VII. ...

Artículo 104.- ...

...

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad e *invalidez*;

II y III. ...

Artículo 112.- La educación para la salud tiene por objeto:

I y II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la *invalidez* y detección oportuna de enfermedades.

discapacidad.

Artículo 100. ...

I. a V. ...

VI. El profesional responsable suspenderá la investigación en cualquier momento, si sobreviene el riesgo de lesiones graves, **discapacidad** o muerte del sujeto en quien se realice la investigación, y

VII. ...

Artículo 104.

I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y **discapacidad**;

II. a III. ...

Artículo 112.

I. a II. ...

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención **de la discapacidad** y rehabilitación **de las personas con**



Artículo 168.- Son actividades básicas de Asistencia Social:

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de *invalidez*, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo *e inválidos* sin recursos;

III y IV. ...

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos *e inválidos* sin recursos;

VI a IX. ...

Artículo 173.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por *invalidez* la limitación en la capacidad de una persona para realizar por sí misma actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social.

Artículo 174.- La atención en materia de prevención de *invalidez* y rehabilitación de inválidos comprende:

discapacidad y detección oportuna de enfermedades.

Titulo Noveno

Asistencia Social, Prevención de Discapacidad y Rehabilitación de Personas con Discapacidad

Artículo 168. ...

I. La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de **discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo **y personas con discapacidad** sin recursos;

III. a IV. ...

V. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos **y personas con discapacidad** sin recursos;

VI. a IX. ...

Artículo 173. Para los efectos de esta Ley, se entiende por **discapacidad** la **deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.**

Artículo 174. La atención en materia de prevención de



I. La investigación de las causas de la *invalidez* y de los factores que la condicionan;

II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la *invalidez*;

III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar *invalidez*;

IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con algún *inválido*, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V. La atención integral *de los inválidos*, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades *de los inválidos*, y

VII. ...

Artículo 175.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas de carácter nacional en materia de prevención de *invalidez* y rehabilitación de inválidos, y coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales privadas que persigan estos fines.

discapacidad y rehabilitación de **personas con discapacidad** comprende:

I. La investigación de las causas **de la discapacidad** y de los factores que la condicionan;

II. La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores condicionantes de la **discapacidad**;

III. La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales y sociales que puedan causar **discapacidad**;

IV. La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general, y en particular a las familias que cuenten con alguna persona **con discapacidad**, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V. La atención integral **de las personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI. La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades **de las personas con discapacidad**, y

VII. ...

Artículo 175. La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas de carácter nacional en materia de prevención de **discapacidad** y rehabilitación **de personas con discapacidad**, y



Artículo 177.- La Secretaría de Salud a través del organismo a que alude el Artículo 172 de esta Ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de *invalidez*, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

Artículo 178.- El Organismo del Gobierno Federal previsto en el Artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de *invalidez* y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

Artículo 180.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas *inválidas*.

Artículo 300.- Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de *los inválidos*, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta Ley. Esta facultad se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y

coordinará, supervisará y evaluará su cumplimiento por parte de las instituciones públicas, sociales privadas que persigan estos fines.

Artículo 177. La Secretaría de Salud a través del organismo a que alude el artículo 172 de esta ley, y los gobiernos de las entidades federativas, coordinadamente y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de **discapacidad**, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

Artículo 178. El organismo del gobierno federal previsto en el artículo 172, tendrá entre sus objetivos operar establecimientos de rehabilitación, realizar estudios e investigaciones en materia de **discapacidad** y participar en programas de rehabilitación y educación especial.

Artículo 180. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con otras instituciones públicas, promoverán que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas **con discapacidad**.

Artículo 300. Con el fin de proteger la salud pública, es competencia de la Secretaría de Salud la autorización de la publicidad que se refiera a la salud, al tratamiento de las enfermedades, a la rehabilitación de **las personas con discapacidad**, al ejercicio de las disciplinas para la salud y a los productos y servicios a que se refiere esta ley. Esta facultad se



otras dependencias del Ejecutivo Federal.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 12.- Se entienden como servicios básicos de salud ...

I. ...

a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de *invalidez*, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo *e inválidos* sin recursos;

c) y d). ...

e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores *e inválidos* sin recursos;

f) a i) ...

II a XI. ...

XII. La prevención de *invalidez* y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;

ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia confieran las leyes a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública, Comercio y Fomento Industrial, Comunicaciones y Transportes y otras dependencias del Ejecutivo federal.

Artículo 2o. Se reforma el artículo 12 en sus fracciones I, incisos a, b y e y XII de la Ley de Asistencia Social para quedar como a continuación se indica:

Artículo 12. ...

I. ...

a) La atención a personas que, por sus carencias socio-económicas o por problemas de **discapacidad**, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y adultos mayores en estado de abandono o desamparo **y personas con discapacidad sin recursos;**

c) a d) ...

e) La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, adultos mayores **y personas con discapacidad** sin recursos;

f) a i) ...

II. a XI. ...



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

XIII y XIV. ...	XII. La prevención de discapacidad y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad; XIII. a XIV. ...
	Transitorio Único. Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL